



Ubicación 50154
Condenado JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ
C.C # 1069873012

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1068 del VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

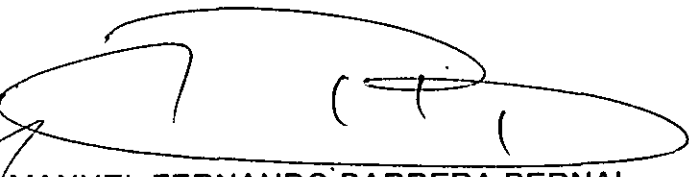
Ubicación 50154
Condenado JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ
C.C # 1069873012

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25851-61-00-000-2016-00001-00 / Interno 50154 / Auto Interlocutorio: 1088

Condenado: JOSÉ SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ

Cédula: 1069873012

Delito:

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ SNEIDER CANCHON RODRÍGUEZ**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JOSÉ SNEIDER CANCHON RODRÍGUEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas-Cundinamarca, el 8 de Marzo de 2017 a la pena principal de **81 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, mediante auto del 02 de agosto de 2019, le concedió al penado **JOSÉ SNEIDER CANCHON RODRÍGUEZ**, la prisión domiciliaria.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **JOSÉ SNEIDER CANCHON RODRÍGUEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de mayo de 2016, para un descuento físico de **51 meses y 17 días**.-

En la fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 3 meses y 7.5 días mediante auto del 11 de octubre de 2018
- b). 1 mes y 22.6 días mediante auto del 02 de agosto de 2019

Para un descuento total de **56 meses y 17.1 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL**

PROBLEMA JURIDICO

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25851-61-00-000-2016-00001-00 / Interno 50164 / Auto Interlocutorio: 1068

Condenado: JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ

Cédula: 1069873012

Delito:

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

El sentenciado JOSÉ SNEIDER CANCHON RODRÍGUEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25851-61-00-000-2016-00001-00 / Interno 50154 / Auto Interlocutorio: 1068

Condenado: JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ

Cédula: 1069873012

Delito:

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMIGILIARIA

alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JOSÉ SNEIDER CANCHON RODRÍGUEZ, fue condenado a 81 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 48 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de mayo de 2016, es decir, a la fecha, entre detención física, y redención de pena reconocida ha purgado **56 meses y 17.1 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JOSÉ SNEIDER CANCHON RODRÍGUEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el sentenciado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 88 I No. 72-58 Sur, Barrio Bosa San Antonio de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como "ejemplar" y la Resolución No. 2520 del 30 de julio de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25851-61-00-000-2016-00001-00 / Interno 50154 / Auto Interlocutorio: 1068
Condenado: JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ

Cédula: 1069873012

Delito:

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMIGILIARIA

del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas- Cundinamarca en los siguientes términos:

"En agosto 9/15, en la finca de Ramiro Enciso, vereda del Escritorio de Guaduas – Cundinamarca, se ocasionó la muerte de Álvaro Adolfo Suarez, momentos en que se presentó un cruce de disparos entre miembros de una banda delincriminal con miembros del Ejército Nacional. Con el curso de la investigación se logró determinar la participación a título de coautor de JOSÉ SNEIDER CANCHON RODRÍGUEZ, a quien se le solicitó orden de captura, la cual al efectuarse, se legalizó, y se le impuso medida aseguramiento".

Sin que tal hecho pueda tenerse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto con su conducta atentó contra el bien jurídico máspreciado como es la vida e integridad personal de sus congéneres. Esto demuestra el poco aprecio y respeto por la integridad de las demás personas y la forma de ser violenta del condenado, lo que impide pensar que de otorgarle la libertad condicional, no va actuar de similar manera. El Despacho observa que la conducta es grave, por lo que teniendo en cuenta la funciones de la pena como la prevención general y la prevención especial, es necesario proteger a la sociedad de este tipo de conductas y al condenado es necesario dejarlo un tiempo más en prisión, para que reflexione sobre su proceder y no vuelva a incurrir en conductas punibles.

Además, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en forma grave contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25851-61-00-000-2016-00001-00 / Interno 50154 / Auto Interlocutorio: 1068
Condenado: JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ
Cédula: 1069873012

Delito:

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMIGILIARIA

comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles.

Por lo tanto, y atendiendo la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOSÉ SNEIDER CANCHON RODRÍGUEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 88 I No. 72-58 Sur, Barrio Bosa San Antonio de esta ciudad, abonado telefonico 322289989 - 3212505419.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2020

La autoridad providencia

La Secretaría 

BB.

17/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-50154-14) NOTIFICACION AI 1068 DEL 28-08-20 Y ENTERAMIENTO AS 1514

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 14/09/2020 21:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEDESMA R.
Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de septiembre de 2020 17:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; rous.villareal@hotmail.com
<rous.villareal@hotmail.com>

Asunto: (NI-50154-14) NOTIFICACION AI 1068 DEL 28-08-20 Y ENTERAMIENTO AS 1514

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorio No. 1068 del 28 de agosto de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOSE SNEIDER - CANCHON RODRIGUEZ

Asi mismo, se remite auto de sustanciacion No. 1514 del 28 de agosto de 2020 a fn de ENTERAR al apoderado del condenado del contenido del mismo.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

17/9/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: ENVIO RECURSO// JDO 14- NI 50154- DESPACHO // BRG

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/09/2020 2:44 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (913 KB)

RECURSO DE REPOSICION.docx.pdf; FALLO DE TUELA CORTE SUPREMA.pdf;

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 2:35 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO RECURSO

De: ROUS VILLARREAL <villarreal.abogados23@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 1:09 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO RECURSO

Cordial saludo;

Me permito allegar recurso de reposición en subsidio y/o apelación.

ANEXO: RECURSO, SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ATT: ROSMERY PRIETO VILLARREAL
ABOGADA

Señores

**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C

E. S. D.

REF: RAD. 25851610000020160000100

**PROCESADO: JOSE ESNEIDER CANCHON RODRIGUEZ C.C. No.
1.069.873.012**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO Y/O
APELACIÓN A AUTO FECHADO DEL 28 DE AGOSTO DE 2020**

ROSMERY PRIETO VILLARREAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.363.307 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.425 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que actúo como apoderada de **JOSE ESNEIDER CANCHON RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.873.012, quien se encuentra en prisión domiciliaria, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario el COMEB PICOTA de Bogotá, en calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO Y/O APELACIÓN A AUTO FECHADO DEL 28 DE AGOSTO DE 2020**, al desconocer los precedentes constitucionales de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Este despacho negó el subrogado penal de libertad condicional a **JOSE ESNEIDER CANCHON RODRIGUEZ**, mediante decisión del 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Los argumentos jurídicos en los que se soportó la decisión de negar el subrogado penal por parte de este despacho, radicó en que mi

poderdante no cumplía con el cumplimiento de la valoración de la conducta punible, señalando:

“Sin que tal hecho pueda tenerse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho de grave suma, por cuanto con su conducta atento contra el bien jurídico maspreciado como es la vida e integridad personal de sus congéneres. Esto demuestra el poco aprecio y respeto por la integridad de las demás personas y la forma de ser violenta del condenado, lo que impide pensar que, de otorgarle la libertad condicional, no va actuar de similar manera. El despacho observa que la conducta grave, por lo que teniendo en cuenta las funciones de la pena como la prevención general y la prevención especial, es necesario proteger a la sociedad de este tipo de conducta y al condenado es necesario dejarlo un tiempo mas en prisión, para que reflexione sobre su proceder y no vuelva a incurrir en conductas punibles.

Además, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atento en forma grave contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo esta apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles.

Por lo tanto, y atendiendo la valoración de la conducta punible, este juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOSE SNEIDER CANCHON RODRIGUEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la libertad condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado. (Auto fechado del 28 de agosto de 2020).

TERCERO: Se puede evidenciar claramente el PLENO DESCONOCIMIENTO DE LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LAS ALTAS CORTES, toda vez que este despacho al parecer no reviso ni estudió la solicitud de libertad condicional en su totalidad presentada por esta defensa, que fue ajustada en derecho anexando las respectivas sentencias y

providencias recientes tanto del Honorable Tribunal Superior de Bogotá y de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Es decir, desconoció totalmente lo dicho por las altas Cortes.

SUSTENTO DEL RECURSO

En la solicitud de la libertad condicional se sustentó lo que, para la Honorable Corte Suprema de Justicia, significa la valoración de la conducta punible, sin dejar de lado el proceso de resocialización del condenado.

PRONUNCIAMIENTO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En el recién pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER:**

“Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

6. Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los

bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.”

Se evidencia que este despacho paso por alto lo que los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de justicia establecieron:

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las

actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. (Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020) subrayas fuera de texto.

No encuentra esta defensa en la respuesta del Juzgado en el auto fechado del 28 de agosto de 2020, que se haya referido a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, lo que indica que su argumentación no es constitucional, ya que no esta ejerciendo el CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Si hiciéramos el estudio pertinente de lo que la Corte Suprema de Justicia ha dicho, encontraríamos que el comportamiento de mi poderdante tanto al interior del centro de reclusión y en prisión domiciliaria, ha sido calificado como EJEMPLAR, pues así, lo ha calificado el INPEC, al emitir la resolución favorable y de las calificaciones de conducta y de visitas domiciliarias en el grado de EJEMPLAR.

Desconocer lo antes mencionado, la Corte dijo al respecto:

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han

realizado la Corte Constitucional y esta Corporación. (Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020) subrayas fuera de texto.

Los entes demandados en la sentencia de tutela antes mencionada, incurrieron en falencias al desconocer el comportamiento de mi poderdante, y solo tener en cuenta la valoración de la conducta punible, lo que OCURRE CON LA MISMA DECISIÓN OBJETO DEL PRESENTE RECURSO.

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Ahora bien, es indispensable señalar que en la construcción del auto que ha de resolver la solicitud de libertad condicional, es necesario tener en cuenta en primer lugar, el proceso de resocialización del condenado. En el caso concreto el Establecimiento Carcelario área de jurídica, consejo de disciplina motiva la solicitud de libertad condicional con documentos que se han solicitado y que serán de base para que este despacho, valore documentos como calificaciones de conducta y **RESOLUCIÓN FAVORABLE**, construida por el grupo de profesionales como psicólogos y trabajadores sociales, de acuerdo al seguimiento de la evaluación de las fases de tratamiento penitenciario, que arrojan suficiente información para que el Juez de ejecución de penas tome una decisión razonable en sus providencias judiciales referentes a la libertad condicional. Es decir que lo que ha dicho el INPEC sobre mi poderdante, es que es favorable conceder el subrogado penal de libertad condicional, de acuerdo al proceso de tratamiento penitenciario desde la fecha de privación de libertad, es decir, desde el 12 de mayo de 2016 a la fecha de hoy 04 de agosto de 2020, han transcurrido 4 años y 2 meses y 22 días, en el que ha venido cumpliendo mi poderdante con lo que el artículo 10 de la ley 65 de 1993 señala:

“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. *El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

Así las cosas, en este escrito es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización desde el 12 de mayo de 2016 a la fecha de hoy 04 de agosto de 2020, han transcurrido 4 años y 2 meses y 22 días, que dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que entraría a evaluar la conducta actual de mi poderdante, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Por último, cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, por garantiza que no se este desconocimiento del precedente constitucional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, que las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado.

Así las cosas, considera esta defensa que se cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

Por lo expuesto anteriormente, solicito:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente valorar todo lo expuesto en el presente recurso, y proceda a reponer la decisión del auto fechado del 28 de agosto de 2020, y en su lugar conceda el subrogado de libertad condicional **JOSE ESNEIDER CANCHON RODRIGUEZ**, de acuerdo a lo exigido en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: solicito respetuosamente imparta las ordenes necesarias para que se haga efectiva la libertad condicional de **JOSE ESNEIDER CANCHON RODRIGUEZ**.

ANEXO

- Reenvió Copia de fallo de tutela Corte Suprema de Justicia Rad. 1376 del 04 de julio de 2020.

NOTIFICACIONES

Dirección: CARRERA 8 No. 12B – 83 OFICINA 408 de Bogotá.

Celular: 3178831734

Correo electrónico: villarreal.abogados23@gmail.com

A mi poderdante: en la CARRERA 88 I No. 72 – 58 SUR BARRIO BOSA SAN
ANTONIO de la ciudad de Bogotá-

Correo electrónico: nanyfrecame@gmail.com

Celular: 3212789138

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosmery Prieto Villarreal', with a stylized flourish at the end.

ROSMERY PRIETO VILLARREAL

C.C. No. 1.022.363.307 de Bogotá

T.P. No. 250.425 del C.S. de la J.